

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 376 del 26 de octubre de 2020

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00219-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el Banco Davivienda, el Icontec, la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Regional Cundinamarca, los Procuradores Judiciales para Asuntos Civiles, la Procuraduría Provincial de Pereira, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la regional Risaralda, y el señor Marlon Eulises Martínez Martínez.

ANTECEDENTES

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el No. 66001-31-03-003-2017-00190-00, en que actúa, la funcionaria accionada decidió acumularla con otras demandas de igual naturaleza, "pese a que ha saciedad se ha negado a acumular acciones populares contra audifarma, como se lo he solicitado reiteradamente".

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para protegerlo solicita se ordene al juzgado accionado tramitar las demandas populares, de manera separada y brindar seguridad jurídica.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante proveído del 13 de los cursantes se admitió la acción y se ordenó vincular al Banco Davivienda, al Icontec, a la Alcaldía de Pereira, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría Regional Cundinamarca, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles, a la Procuraduría Provincial del Pereira, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, ambos de regional Risaralda, y al señor Marlon Eulises Martínez Martínez.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Defensor del Pueblo Regional Risaralda solicitó su desvinculación, toda vez que las pretensiones de la demanda no lo involucran.

2.2 La Procuradora Provincial de Pereira indicó que la entidad que representa no ha lesionado derecho alguno.

2.3 El representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda refirió que en la actuación objeto del amparo, ninguna violación a las garantías procesales se ha producido.

2.4 El Alcalde de Pereira, por medio de apoderado, señaló que se atiene a lo que resulte probado.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si procede la acción de tutela para ordenar a la Juez Tercero Civil del Circuito local tramitar las acciones populares acumuladas a la radicada bajo el No. 66001-31-03-003-2017-00190-00 de forma separada.

3. De manera previa, es preciso señalar que el señor Javier Elías Arias Idárraga está legitimado en la causa por activa, porque actúa en el proceso en que encuentra lesionados sus derechos. También lo está el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira por pasiva, porque es el que tramita ese asunto.

4. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta

tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que no se va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

En este caso, de las piezas procesales incorporadas al proceso¹, surge evidente que el señor Javier Elías Arias Idárraga ninguna actividad reciente ha desplegado en el trámite en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener se tramiten las acciones populares de manera separada.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

"2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.

En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)».²

En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como

¹ Ver carpeta denominada 66001-31-03-003-2017-00190-00. Acumulada

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00

medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, el amparo reclamado resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local a la que fueron vinculados el Banco Davivienda, el Icontec, la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Regional Cundinamarca, los Procuradores Judiciales para Asuntos Civiles, la Procuraduría Provincial del Pereira, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de regional Risaralda, y el señor Marlon Eulises Martínez Martínez.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

SIN NECESIDAD DE FIRMAS.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de
2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(Con impedimento)